



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001400307120170126800

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual dio por terminada la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

Considera el censor que, al verificarse el expediente el extremo actor evidenció un error desde el inicio del proceso, por lo que, mediante memorial radicado el 09 de julio de 2020 se solicitó al despacho corrección al mandamiento de pago, sin que hubiere pronunciamiento de su parte al respecto, interrumpiéndose con la presentación de dicho escrito el término dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., tornándose de igual manera inviable el requerimiento dispuesto en la norma en cita, al estar pendientes contestaciones de las diferentes entidades con ocasión del decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El despacho, con base en los siguientes miramientos accederá a la reposición del auto recurrido.

Establece el 317 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

De entrada observa el despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de decisión por parte del a quo frente al pedimento de corrección de proveído, radicado en julio 09 de 2020, por lo que el auto objeto de inconformidad debe entonces ser revocado.

En efecto, según se desprende del soporte allegado por el demandante junto con el escrito de recurso, el día 09 de julio de 2020 dicho extremo procesal

presentó memorial con solicitud de corrección, observándose por este despacho que tal radicación se efectuó en el correo electrónico del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá, a saber, cmpl71bt@cendjo.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, de la lectura del soporte en mención se desprende también que, en julio 10 de 2020 a las 2:21 pm, el Juzgado Setenta y Uno (71) referido en precedencia, dio traslado de tal petición al correo institucional del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de esta ciudad, esto es, cmpl441bt@cendjo.ramajudicial.gov.co estrado en el que cursa actualmente el proceso de la referencia, por lo que el término dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., se interrumpió según lo establece su numeral 2 literal c), sin que, entre tanto, obre decisión del Juzgado 44 frente a dicha solicitud, tornándose entonces prematura la terminación del proceso proferida en primera instancia; por ende, su revocatoria se torna procedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

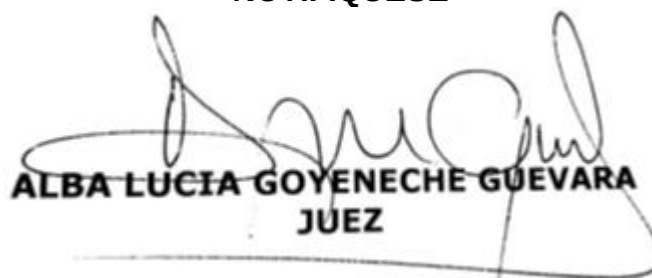
RESUELVE

Primero. Revocar el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, preferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se dio por terminada la actuación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Sin condena en costas, por no aparecer caudadas.

Tercero. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 09/06/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No.099

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria